

QUILIAM ORTEGON MURCIA

Abogado, D. Civil, Comercial, Propiedad Horizontal.
Calle 138 No. 56 - 60, Oficina 501. Teléfono: 6179657, 315-8524614
E.mail.- quiliam@yahoo.com

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA- CUNDINAMARCA.

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL. IMPUGNACION ACTA (2023-0071) DE
INVERSIONES SUAREZ ARDILA S.A.S CONTRA PARQUE COMERCIAL Y
RECREATIVO SAN JERÓNIMO ETAPAS 1 Y 2 P.H.
EXPEDIENTE. – 2538631030012023-00071-00**

QUILIAM ORTEGON MURCIA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la demandada **PARQUE COMERCIAL Y RECREATIVO SAN JERÓNIMO P.H.**, persona jurídica sin ánimo de lucro, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., según poder adjunto, estando dentro del término señalado por la Ley, me permito recorrer el traslado de la contestación de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

Al PRIMERO. - Es cierto.

Al SEGUNDO. - es cierto

Al TERCERO. - Es Cierto

Al CUARTO. - Al presentar el orden del día propuesto para la asamblea ordinaria, en la cual se puede cambiar este, efectivamente se modificó el punto 3 que era el nombramiento del presidente y secretario de la asamblea, dando prioridad a la aprobación del Reglamento para el desarrollo de la presente asamblea, el cual estaba como punto 4 y la asamblea lo aprobó y tomo decisiones sobre los mismos, por tanto no existe violación alguna a la ley 675 de 2001.

Al QUINTO.- Es parcialmente cierto, efectivamente la propuesta estuvo en caminata a que los morosos tuvieran voz, pero no voto y que se incluyera en el reglamento para la presente asamblea, esto, debido a los inconvenientes que se vienen presentando con los propietarios que se encuentran en mora, los cuales han afectado enormemente a la copropiedad, hasta llevarla prácticamente a la parálisis,

ya que muchos de los locales se encuentran desocupados, lo cual no permite el mejoramiento de la copropiedad. Y la propuesta tiene como base jurídica las sentencias de la corte constitucional, en las cuales es claro que la asamblea es el máximo órgano de la copropiedad y las mayorías toman las decisiones que convengan a la misma.

AL SEXTO.- Como lo manifiesta la parte demandante se abrió el debate sobre la propuesta de incluir en el Reglamento de la asamblea y posteriormente en el Reglamento de Propiedad Horizontal, que los morosos asistentes a la asamblea tuvieran voz, pero no voto, dando participación a diferentes propietarios y una vez que se discutió y consultó con algunos profesionales presentes, así como el revisor fiscal, quien se pronunció tal y como consta en el acta, manifestando “que la asamblea es la máxima autoridad dentro de la copropiedad y tiene la potestad para modificar o aprobar diferentes propuestas, en este momento.....se incluya para esta asamblea, lo cual es factible, que los propietarios que estén en deuda con la copropiedad, independiente del monto y longevidad de la deuda, no tengan derecho a voto.”

Si bien es cierto que el artículo 37 de la ley 675 de 2001 establece: “INTEGRACION Y ALCANCE DE SUS DECISIONES. La asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.

Todos los propietarios de bienes privados que integran el edificio o conjunto tendrán derecho a participar en sus deliberaciones y a votar en ella. El voto de cada propietario equivaldrá al porcentaje del coeficiente de copropiedad del respectivo bien privado.

Las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto”.

También es cierto que existen algunas teorías que tienden a interpretar con fundamento en la Sentencia de tutela T-633 de 2003, que, por vía estatutaria, es decir, por acuerdo en el Reglamento de Propiedad Horizontal es viable limitar el voto a los propietarios morosos.

En efecto, en esta discusión se encuentran quienes indican que el **derecho a votar** se encuentra consagrado en la Constitución Política para todos los colombianos, razón por la cual este también puede ejercerse en las asambleas generales de propietarios, y ninguna asamblea o reglamento de propiedad horizontal puede restringirlo.

Del otro lado se encuentra quienes indican lo contrario, es decir, que a pesar de que el **derecho al voto** se encuentre incluido en la Constitución Política e incluso en la ley, no se trata de un derecho absoluto, pues, como todo derecho es susceptible de ser restringido, siempre que las razones para ello sean razonables y persigan un fin legítimo.

En este aspecto, se concluye que es legítimo que los copropietarios tengan la facultad de adelantar mecanismos que propendan por el pago de las cuotas de administración en mora, *“pero debe haber una serie de límites siempre y cuando no*

se trasgredan derechos fundamentales”. Para el caso que estamos tratando No se violan los derechos fundamentales de los propietarios morosos al impedirles votar. El derecho a votar en la asamblea tiene su fundamento en la ley y no desconocen necesidades vitales de los residentes, luego no adquieren la categoría de derechos fundamentales constitucionales susceptibles de protegerse mediante tutela.

La Corte Constitucional, encargada justamente de defender los derechos fundamentales de los ciudadanos, precisó —a través de tres diferentes sentencias—, que no se viola ningún derecho fundamental del propietario cuando se le *restringe su derecho a votar*.

A continuación, transcribo los apartes de cada una de las tres sentencias de la Corte Constitucional, con su respectivo número en las que se da claridad, sobre las prohibiciones a los morosos y que esta no es un derecho fundamental.

Sentencia T-630 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero

“los servicios de la administración que generan derechos legales, tales como el uso de la piscina y la prohibición de ingreso de los morosos a la asamblea general de propietarios, sobre los cuales no habrá pronunciamiento de la Sala, (...) no alcanzan el rango de derechos fundamentales susceptibles de protegerse a través de la tutela.”

Sentencia SU-509 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra:

“En cuanto a la suspensión de servicios de administración que están previstos en los Reglamentos de copropiedad, no procede la tutela. Es el caso del uso de la piscina y de las zonas aledañas a la misma, de otro tipo de comodidades, del ingreso de los morosos a la asamblea general de propietarios, entre otros eventos. Estos derechos tienen su fundamento en la ley porque no desconocen necesidades vitales de los residentes, luego no adquieren la categoría de constitucionales, ni mucho menos de derechos fundamentales constitucionales susceptibles de protegerse mediante tutela.

Sentencia T-633 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería

“la prohibición de asistir a la Asamblea General de Copropietarios no viola ningún derecho fundamental, pues corresponde a una medida legítima, que pueden tomar los órganos de administración de las propiedades horizontales, con el fin de procurar el pago de las cuotas de administración necesarias para el mantenimiento de los bienes de dominio común, buscando desjudicializar y solucionar pacíficamente los conflictos que se susciten entre los copropietarios y los órganos de administración. Se enfatiza entonces que a través de la acción de tutela exclusivamente se puede cuestionar la validez de las decisiones de tales órganos en la medida en que con ellas se vulneren derechos fundamentales de los ocupantes.”

En tal sentido, si ya la propia Corte Constitucional indicó que no se restringe ningún derecho fundamental del propietario en mora, cuando se le prohíbe votar, se puede decir entonces que las normas sobre participación de todos los propietarios en las asambleas no revisten el carácter de orden público.

Dicho de otra manera, el interés social no se ve perturbado cuándo la mayoría de los copropietarios aprueba restringir la participación del deudor moroso en la asamblea, por lo cual cada copropiedad está facultada para establecer, ciertas limitaciones o inhabilidades para que los propietarios puedan votar en la asamblea. AL SEPTIMO. - Como ya lo dije, una vez que se pudo dar claridad a la propuesta de prohibir el voto a los morosos y que se incluyera en el reglamento para esta asamblea, así como en forma definitiva en el Reglamento de Propiedad Horizontal se procedió a votar, la cual fue aprobada por el 52.697% de los coeficientes presentes, sin tener en cuenta el coeficiente de los morosos ya que como lo ha establecido la corte constitucional, “los morosos no pueden votar aspectos que los beneficien”.

AL OCTAVO. - La ley 675 de 2001, es una norma orgánica y posterior a ella se debe tener presente las decisiones de la Corte Constitucional y las sentencias de los tribunales, así como los fallos de los juzgados, especialmente en las Tutelas, entre estas las mencionados en el presente escrito, las cuales son de obligatorio cumplimiento

No cabe duda entonces, de que los reglamentos de propiedad horizontal podrán contener normas que prohíban a los deudores en mora participar o votar en las asambleas, lo cual debe ser aprobado por la mayoría de los copropietarios, pero, para el caso nuestra era necesaria, debido a que dentro del orden del día se sometería a votación aspectos que podrían beneficiar a los morosos

AL NOVENO. - Efectivamente de acuerdo al desarrollo de la asamblea y una vez que se aprobó por una mayoría de los propietarios, el impedimento de votar a los morosos, se realizó la totalidad de los puntos tratados de acuerdo al orden del día.

A LAS PRETENSIONES ME OPONGO Y ME PRONUNCIO ASÍ:

1.- Me opongo, a las pretensiones de la demanda en su totalidad, pues el impedimento de votar en la asamblea a los morosos no cambia la calidad de propietario, solamente que existen algunas restricciones mientras persista el incumplimiento del pago de las expensas ordinarias o extraordinarias.

Sin embargo, la Corte Constitucional en fallo de tutela Sentencia T-633 de 2003, indicó que, “el impedir el ingreso de los deudores morosos a las asambleas de propietarios, como es el caso que se estudia, no constituyen medidas que vulneren los derechos fundamentales de los residentes y, por consiguiente, dichas decisiones no pueden ser controvertidas a través de la acción de tutela (...)” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, es posible evitar la participación y voto de los morosos en la asamblea, sin embargo, esto no es facultativo de la administración, consejo de administración o incluso de algún miembro de la asamblea, dicha prohibición o restricción debe ser aprobada por la asamblea general de propietarios y debe recaer

únicamente sobre su derecho al voto, más no sobre su derecho a participación, el cual, sin importar las deudas existentes, debe permitirse.

3.- Sobre las costas, estas serán determinadas por el señor Juez.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- El día cuatro (4) de marzo de 2023, se realizó la Asamblea General Ordinaria de **PARQUE COMERCIAL Y RECREATIVO SAN JERÓNIMO P.H.**, y mediante el Acta No. 14 se dejó constancia al desarrollo de la misma, la cual fue publicada dejando la constancia correspondiente.

“La corte constitucional en sentencia T-035 de enero 30 de 1997 entre sus apartes establece “La asamblea general de propietarios, que está integrada por la totalidad de los dueños de los inmuebles que conforman el edificio o conjunto residencial, es la máxima autoridad de la copropiedad, encargada de dirigirla y administrarla, ya sea directamente o por intermedio de un tercero.

Las decisiones que adopta dicha colectividad constan en actas que deben ser firmadas por el presidente y el secretario de la misma, las cuales obligan a todos los propietarios, inclusive a los ausentes o disidentes, al administrador y los demás órganos ejecutores y asesores de la administración y a quienes a cualquier título usen bienes integrantes del edificio o conjunto “siempre que tales decisiones sean de carácter general y se ajusten a las leyes, decretos o reglamento de dominio o uso comunes” (art. 29 dec. 1365 de 1986)”.

2.- Es importante tener en cuenta lo contemplado en el artículo 36, 37 y 38 de la Ley 675 de 2001, en el sentido de los órganos de administración en la copropiedad, observando que el ente máximo es la asamblea de propietarios y es a quien le compete tomar las decisiones de fondo que permitan administrar correctamente y sobre todo buscar la convivencia pacífica, la armonía y bienestar de los residentes, aprobar los estados financieros, su conservación, reparaciones, seguridad, nombrar a los miembros de los órganos administrativos, dar todas las directrices que permitan el buen funcionamiento de la copropiedad y muchas otras que se encuentran contempladas en la Ley y en el Reglamento de Propiedad Horizontal. .

3.- también se debe tener presente que para tomar decisiones por parte de la asamblea se requiere una mayoría simple o sea más de la mitad de los coeficientes existentes, excepto para las decisiones que requieran una mayoría calificada.

La corte constitucional mediante la sentencia C-738 de septiembre 11 de 2002, sobre aspectos que hacen referencia al artículo 45 se pronunció así:

“Las normas imperativas relativas a mayorías máximas y mínimas exigidas por el artículo 45 para sesionar o para decidir, persiguen estos mismos objetivos. No puede perderse de vista que en la asamblea general se adoptan las decisiones más importantes que regulan las relaciones de los

copropietarios y las modificaciones al mismo régimen de copropiedad. La necesidad de que las mismas cuenten con un mínimo de respaldo en la comunidad, sin que exista la posibilidad de vetos minoritarios que entorpezcan el desenvolvimiento de las relaciones comunitarias, justifican la imposición de ciertos límites a las facultades de regular de manera absolutamente autónoma el asunto de las mayorías deliberatorias y decisorias en las referidas reuniones de asamblea. Con ello el legislador propende al logro de la convivencia pacífica en las copropiedades, adoptando una fórmula de equilibrio entre la exigencia de decisiones unánimes –aceptada por las regulaciones anteriores- y la permisión de decisiones sin respaldo comunitario suficiente. Uno y otro extremo, sin duda, originarios de multiplicidad de conflictos dentro de ese tipo de comunidades. Además, debe tenerse en cuenta que, al exigir mayorías del 51%, la norma contenida en el artículo 45 realiza el principio democrático.

Recordemos que la propiedad horizontal es un contrato entre los copropietarios, que acuerdan unas obligaciones y unas consecuencias, por lo tanto, quedan sujetos a ese acuerdo de voluntades, de tal manera que, luego, no puede alegar que no se les puede aplicar lo que ellos mismos pactaron y aceptaron en ese contrato.

En consecuencia, mientras las sanciones consideradas no atenten contra derechos constitucionales, ni contraríen una ley, estas son procedentes y se pueden imponer. Por ejemplo, sanciones comunes y necesarias como imponer una multa al morador que no recoja los desechos que su mascota ha depositado en las zonas comunes, es de sentido común y no tiene nada de ilegal ni de violatorio de ningún derecho, así mismo el hecho del no pago de las expensas, el cual es una obligación, genera unas limitantes y entre estas debe estar el impedimento de votar a favor o en contra.

PRUEBAS

Documentales:

- Las establecidas dentro del proceso (Acta No. 14-2023 y anexos.
- Copia de la Certificación sobre la existencia y representación Legal del Conjunto.

ANEXOS:

- Poder a mi otorgado por la representante legal de la demandada.
- Traslado de la contestación de la demanda, a la parte demandante
- Copia cedula de ciudadanía administradora.
- Copia cedula y tarjeta profesional del suscrito.
- Las mencionadas en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES:

- El demandante, en la dirección por el suministrada.
- La demandada en el kilómetro 4 de la vía La Mesa -Anapoima, vereda el Hato. Oficina de administración. Correo E. parquesanjeronimo@hotmail.com
- El suscrito apoderado en la Calle 138 No. 56 -60. Apto 501, Int. 6. De la ciudad de Bogotá D.C. Tel 6179657. – 315 8524614. Correo E. quiliam@yahoo.com

Cordialmente,



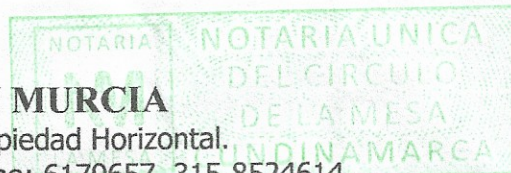
QUILIAM ORTEGON MURCIA

C. C. No 19.204.501 de Bogotá

T. P. No. 68.590 del C.S.J.

QUILIAM ORTEGON MURCIA

Abogado, D. Civil, Comercial, Propiedad Horizontal.
Calle 138 No. 56 - 60, Oficina 501. Teléfono: 6179657, 315-8524614
E.mail.- quiliam@yahoo.com



Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA- CUNDINAMARCA.

E. S. D.

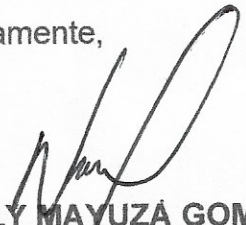
REF: PROCESO VERBAL. IMPUGNACION ACTA (2023-0071) DE INVERSIONES SUAREZ ARDILA S.A.S CONTRA PARQUE COMERCIAL Y RECREATIVO SAN JERÓNIMO ETAPAS 1 Y 2 P.H. EXPEDIENTE. - 2538631030012023-00071-00

NORLY MAYUZA GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de La Mesa- Cundinamarca, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como Representante Legal del **PARQUE COMERCIAL Y RECREATIVO SAN JERÓNIMO ETAPAS 1 Y 2 P.H.**, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **QUILIAM ORTEGON MURCIA**, mayor de edad, identificado con la C.C. 19.204.501 de Bogotá, vecino de Bogotá D.C., y abogado en ejercicio con T.P. No. 68.590 del C. S. de la Jud., para que en nombre y representación del **PARQUE COMERCIAL Y RECREATIVO SAN JERÓNIMO ETAPAS 1 Y 2 P.H.**, conteste, tramite y lleve hasta su culminación, EL PROCESO VERBAL de la referencia.

Mi apoderado queda investido con las facultades inherentes al ejercicio de este poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, apelar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

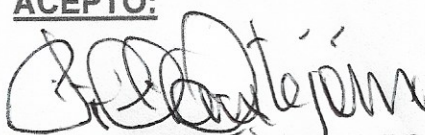

NORLY MAYUZA GOMEZ

C.C. No. 52.817.051 de Bogotá D.C.

Tel. 313 2010019

Correo E.: parquesanjeronimo@hotmail.com

ACEPTO:


QUILIAM ORTEGON MURCIA

C.C. 19.204.501 de Bogotá

T.P. 68.590 C.S de la Jud.

Tel. 315 8524614

316127

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

68590-D2	10/05/1994	27/08/1993
Tarjeta No.	Fecha de Expedición	Fecha de Grado

QUILIAM
ORTEGON MURCIA

19204501 CUNDINAMARCA || Cédula | Consejo Seccional |
LA GRAN COLOMBIA/BTA	
Universidad	
Angelino Lizcano Rivera	
Presidente Consejo Superior de la Judicatura	

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.204.501

ORTEGON MURCIA

APELLIDOS
QUILIAM

NOMBRES



FIRMA



**NOTARÍA ÚNICA DE LA MESA
PODER ESPECIAL**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

La Mesa, Departamento de Cundinamarca, República
de Colombia, 2023-10-26 12:08:28

Ante ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA

NOTARIO UNICO DE LA MESA compareció:

MAYUZA GOMEZ NORLY

Identificado con C.C. 52817051

y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente
documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto, y
autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su
identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la
base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X
El declarante

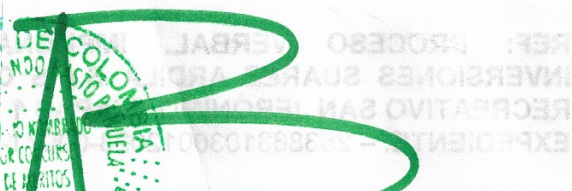
Alberto Basto
ALBERTO HERNANDO BASTO PEÑUELA
NOTARIO UNICO DE LA MESA

270-7c2840c5



www.notariaenlinea.com

Cod.: kgfme



VERBAL de la referencia.
ETAPAS 1 Y 2 P.H.; conteste, trámite y lleve hasta su culminación, EL PROCESO
y representación del PARQUE COMERCIAL Y RECREATIVO SAN JERÓNIMO
abogado en ejercicio con T.P. No. 68.590 del C.S. de la Jud., para que en nombre
edad, identificada con la C.C. 19.204.501 de Bogotá, vecino de Bogotá D.C. y
ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor GUILLAM ORTEGON MURCIA, mayor de
JERÓNIMO ETAPAS 1 Y 2 P.H., por medio del presente escrito contra PODER
como Representante Legal del PARQUE COMERCIAL Y RECREATIVO SAN
La Mesa- Cundinamarca, identificada con la C.C. 52817051 de Bogotá D.C., cuando
y residente en la ciudad de

gestión
desistió, apelar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su
poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar,
Mi apoderado queda investido con las facultades inherentes al ejercicio de este

Si vase señore Juez, reconozca persona en los términos aquí señalados.

Atentamente,

NORLY MAYUZA GOMEZ
C.C. No. 52.817.051 de Bogotá D.C.
Tel. 313 2010019
Correo E.: parkuesanjeronimo@hotmail.com

ACEPTO:

Guillam Ortega Murcia
GUILLAM ORTEGON MURCIA
C.C. 19.204.501 de Bogotá
T.P. 68.590 C.S. de la Jud.
Tel. 313 8524814



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.817.051**
MAYUZA GOMEZ

APELLIDOS
NORLY

NOMBRES

Norly Mayza G.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **30-ABR-1983**

LEJANIAS
(META)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

A+
G.S. RH

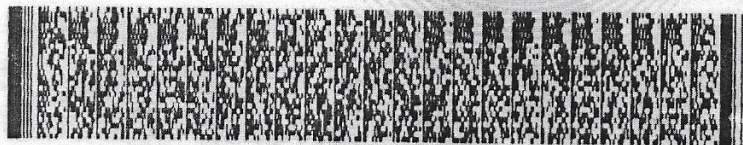
F
SEXO

16-JUL-2001 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1514200-00308173-F-0052817051-20110615

0027221787A 1

36480946



RE: DOCUMENTOS

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 01/11/2023 12:29

Para: quiliam@yahoo.com <quiliam@yahoo.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

EMAIL: jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: quiliam ortegon <quiliam@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 1 de noviembre de 2023 12:07

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DOCUMENTOS

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA-CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL 2023-0071. IMPUGNACION ACTA DE INVERSIONES ARDILA S.A.S., CONTRA PARQUE COMERCIAL Y RECREATIVO SAN JERONIMO P.H.

ADJUNTO DOCUMENTOS CONTESTACION DEMANDA.

CORDIALMENTE,

QUILIAM ORTEGON MURCIA
Abogado